



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO

36340/2025 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. (MINISTERIO PÚBLICO)

36341/2025 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36342/2025 DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BÁSICO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36343/2025 JEFATURA DE DEPARTAMENTO COMERCIALES DE ZONA DE DICHA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BÁSICO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36344/2025 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36345/2025 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36346/2025 SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36347/2025 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36348/2025 DIRECTOR O ENCARGADO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36349/2025 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL ZACATECAS, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36350/2025 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36351/2025 PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36352/2025 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36353/2025 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36354/2025 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 421/2024-III, promovido por TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:

Zacatecas, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticinco.

Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional

Vista la cuenta que antecede, se advierte que ha transcurrido el plazo que se le concedió a la parte quejosa en proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera en torno al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado Federal analiza si la sentencia está cumplida en su totalidad, sin exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

Relación de actuaciones.

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el presente juicio en la que por una parte se sobreseyó en el presente juicio y por otra, se concedió a la moral quejosa Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para que la autoridad responsable Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Zacatecas, Zacatecas cumpliera con los siguientes efectos:

"a) Desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa la fracción VIII del artículo 81, del decreto número 516, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, tanto en el presente como en lo futuro.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto en el numeral citado para las personas que no cuenten con contrato de consumo de energía eléctrica.

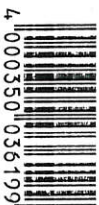
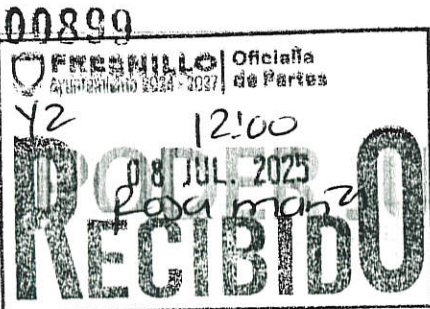
b) En consecuencia, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de dicho municipio, deberá reintegrar lo enterado por la moral quejosa por el derecho en mención durante el año dos mil veinticuatro por el registro permanente de usuario 122211203267 que corresponde al local que tiene dentro del municipio de Zacatecas, Zacatecas, lo que deberá incluir la actualización fiscal y los intereses procedentes.

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la moral amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público."

Posteriormente, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, causó ejecutoria la sentencia de amparo y se requirió a la autoridad responsable Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para que en el plazo de tres días acatara el fallo protector y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento.

En acatamiento a lo anterior, la autoridad responsable, mediante oficios registrados con los folios 15998 y 17007, acompañó respectivamente las siguientes documentales:

El acuse original del oficio de resolución número SGM/DJ/59/2025, emitido por la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal del Ayuntamiento responsable, mediante el cual informa a la moral quejosa



la declaratoria expresa en el sentido de que se ha desincorporado de su esfera jurídica la fracción VIII del artículo 81, del decreto número 516, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

La fórmula de determinación del cálculo del Derecho de Alumbrado Público, con sus actualizaciones en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), en las que dio como resultado del importe total a devolver, la cantidad de \$39,747.30 (treinta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos, moneda nacional); y,

El contra recibo, que ampara la entrega a la parte quejosa, del cheque número 0000110, bueno por la cantidad de \$39,747.30 (treinta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos, moneda nacional), expedido en favor de la moral quejosa Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se le devolvió lo erogado conforme la fracción VIII del artículo 81, del decreto número 516, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, relacionado al servicio de energía eléctrica 122211203267, debidamente actualizado; documento que fue recibido por el autorizado de la parte quejosa el seis de junio pasado, según se advierte de la firma y fecha asentada en dicha constancia de notificación.

De lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad responsable Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, cumplió con los lineamientos del fallo protector, ya que se restituyó a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos humanos trasgredidos, puesto que: 1) desincorporó de la esfera jurídica de la moral quejosa la fracción VIII del artículo 81, del decreto número 516, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, tanto en el presente como en lo futuro; y, 2) le devolvió lo erogado en exceso conforme a dicho precepto relacionado al servicio de energía eléctrica 122211203267, debidamente actualizado.

Lo anterior porque la autoridad cuantificó lo erogado por la quejosa por concepto del derecho de alumbrado público, por el periodo del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, más la actualización que la propia autoridad calculó. Sin que en el caso se hubiera acreditado que se erogó dicho derecho en el mes de diciembre de ese ejercicio fiscal, lo que resulta congruente con el hecho de que la declaración y orden de desincorporación del artículo objeto de la concesión de amparo se realizó el tres de diciembre de ese año.

Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria, no obstante que para ello se le concedió el término de tres días.

En consecuencia, con fundamento en el precepto 196 de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito DECLARA CUMPLIDA la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la moral quejosa Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal.

Apoya lo anterior, además, la tesis 1a. CCXLI/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión."

Archivo

En consecuencia, con fundamento en el artículo 214 de la ley de la materia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Calificación del destino del expediente principal

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés, se determina que el presente expediente es susceptible de ser valorado como CONSERVABLE.

Notifíquese; por lista electrónica y física que se fija en los estrados de este juzgado; por oficio a las autoridades responsables y personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Antonio Huerta Vázquez, secretario en funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos del artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo informado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el oficio SEADS/1017/2025, de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistido por el licenciado Raúl de Jesús López Torres, secretario del juzgado que autoriza y da fe. "Firmados. Dos Rúbricas."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.



Atentamente:
Zacatecas, Zac., dos de julio de dos mil veinticinco.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas.

Lic. Raúl de Jesús López Torres

